

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón”*

Oficio: PRES/VG/598/2015/QR-160/2014.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de marzo de 2015.

**C. MTRO JACKSON VILLACÍS ROSADO,**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-160/2014**, iniciado por el **C. Christian Jesús Ochoa Ramón<sup>1</sup>**, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de los testigos involucrados en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS.**

El 18 de julio de 2014, el **C. Christian Jesús Ochoa Ramón**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de un elemento de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en ciudad del Carmen, Campeche.

El inconforme medularmente manifestó: **a)** Que el 16 de julio de 2014, aproximadamente a las 00:30 horas, se apersonó a la Plaza Comercial denominada “Premium” ubicada en la Avenida Periférica Norte con calle 35-B de

---

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de cubrir una nota relacionada con un asalto a un cajero automático y una persona lesionada con arma de fuego; **b)** Al llegar al lugar junto con T1<sup>2</sup> compañero reportero del diario Tribuna observó que ya se encontraban elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial así como de la Cruz Roja, quienes estaban atendiendo a la persona lesionada, aclarando el quejoso que el área no se encontraba acordonada ni había nada que impidiera el acceso al lugar; **c)** Al intentar fotografiar el lugar de los hechos, un elemento de la Policía Ministerial se dirigió a T1 refiriéndole que no podían tomar impresiones, ni realizar su labor periodística; que se retiraran del lugar; contestando T1 que no podían impedirle llevar a cabo su trabajo como reporteros por lo que continuó grabando mientras el quejoso tomaba fotografía desde la entrada de la Plaza Comercial; **d)** Que continuaron intercambiando palabras tanto con los Policías Ministeriales y Estatales en la misma tónica y sin mayor contratiempo ni faltas de respeto de su parte, en eso dos elementos de la Policía Estatal Preventiva se acercaron a T1 indicándole que se retirara del lugar y lo empujaron ya que no podía tomar fotografías ni grabar; **e)** Seguidamente un elemento de la Policía Estatal Preventiva de nombre Enrique Cerón Santos, de la unidad PEP 271 intentó detener al quejoso de manera arbitraria, lo empujó y sujetó por el cuello mientras que le doblaba su brazo derecho hacia la espalda para llevarlo hasta la unidad 271 que se encontraba fuera de la plaza comercial; sin embargo logró safarse del policía, quién nuevamente intentó detenerlo sin conseguirlo; y **f)** Otro compañero T2<sup>3</sup> observó parte de la agresión interponiéndose entre él, y el policía Enrique Cerón Santo logrando que cesaran sus intentos por detenerlo, sin embargo, impidió el ejercicio de su trabajo periodístico.

## **II.- EVIDENCIAS.**

1.-El escrito de queja del C. Christian Jesús Ochoa Ramón, presentado ante este Organismo el 18 de julio de 2014.

2.- Nota publicada en el periódico “Campeche Hoy” el día 17 de julio de 2014 bajo el nombre “Vacían un Cajero Automático”.

3.-Actas Circunstanciadas de fechas 18 de julio y 09 de octubre de 2014, respectivamente, por la que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones de T1 y T2 en relación a los hechos materia de investigación.

---

<sup>2</sup> T1.- Es testigo de los hechos.

<sup>3</sup> T2.- Es testigo de los hechos.

4.- Acta Circunstanciadas que contiene fé de lesiones de fecha 18 de julio de 2014, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que no se apreciaban huellas de lesiones en la humanidad del quejoso, anexando 4 fotografías.

5.-El oficio número DJ/1178/2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

5.1.-Oficio DPE.1087-/2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, emitido por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al citado Director de Asuntos Jurídicos e Internos, mediante el cual rindió un informe en relación a los hechos materia de investigación.

5.2.-Tarjeta Informativa de fecha 16 de julio de 2014, signado por el agente "A" de la Policía Estatal Preventiva Enrique Alejandro Ceron Santos, responsable de la unidad CRP-1180 dirigido al referido Comandante, a través del cual presentó informe correspondiente.

6.- Actas Circunstancias de fechas 22 de octubre y 11 de noviembre de 2014, respectivamente, en la que personal de este Organismo dio fe del contenido de 4 videos proporcionados por T1 al momento de rendir su versión de los hechos.

7.- Oficio número 1655/2014, del 12 de noviembre de 2014, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la actual Fiscalía General del Estado, en el que nos adjuntó lo siguiente:

7.1.-Oficio número PGJE/SDPM/1659/2014 de fecha 05 de noviembre de 2014, suscrito por el C. Jonny Alberto Morales León, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado de la Tercera Zona, dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, rindiendo un informe de los hechos que nos ocupan.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el 16 de julio de 2014, aproximadamente a las 00:30 horas, el C. Christian Jesús Ochoa Ramón y T1 (reporteros) acudieron a la plaza comercial "Premium"

ubicada en la Avenida Periférica Norte con calle 35-B de ciudad del Carmen, Campeche, para cubrir una nota de un hecho delictivo (robo a un cajero automático y de una persona lesionada con arma de fuego); que T1 procedió a video grabar y el quejoso a fotografiar pero elementos de la Policía Estatal Preventiva les manifestaron que no podían realizar su labor periodística, seguidamente el hoy inconforme fue agredido por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, lo cual fue observado también por T2 quien además intervino logrando que cesaran los actos del policía.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídico relativo a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, el cual tiene como elementos: **a)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto tenemos lo manifestado por el inconforme en su queja respecto a que el 16 de julio de 2014, aproximadamente a las 00:30 horas, se apersonó a la plaza comercial "Premium" ubicada en la Avenida Periférica Norte con calle 35-B de ciudad del Carmen, Campeche, a cubrir una nota de un hecho delictivo, siendo el caso que un elemento de la Policía Estatal Preventiva lo empujó sujetándolo con su mano izquierda por el cuello mientras que con la derecha le doblada el brazo izquierdo a la espalda e intentó llevarlo hasta la unidad 271 que se encontraba afuera de la Plaza Comercial logrando safarse del sometimiento.

En ese sentido glosa en autos del expediente de mérito el informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, destacando la tarjeta informativa del 16 de julio de 2014, emitido por el agente "A"

Enrique Alejandro Ceron Santos, responsable de la unidad CRP-1180 mediante el cual expuso lo siguiente:

*“...que siendo aproximadamente las 00:45 horas del día de hoy 16 de julio de 2014, al encontrarnos en recorrido de vigilancia sobre la calle 31 por 40 de la colonia centro de este municipio a bordo de la unidad CRP-1180, el suscrito agente “A” CERON SANTOS ENRIQUE ALEJANDRO en compañía de mi escolta el agente “A” NEGRÓN KIN CARLOS MAXIMO, cuando en esos momentos la central de radio emite un reporte en el fracc. Malibrán por plaza Premium, ya que en dicho lugar habían escuchado detonaciones de arma de fuego, ante tal situación y debido a que una de nuestras funciones es la conservación de la paz pública y prevención de delitos es que de inmediato nos acercamos al lugar, sin embargo hizo contacto primero el agente “B” HUCHIN CANUL FRANCISCO, responsable de servicios a bordo de la unidad PEP-271, con su escolta el agente “A” ACEVEDO GASCA HUMBERTO, quien de inmediato solicito que la unidad más próxima en el lugar hiciera contacto con él, siendo que nosotros ya estábamos próximos al lugar, siendo la av. Periférica Norte entre 35 C y 33 A del fracc. Malibrán, al entrevistarnos con el responsable de servicio nos dice que acordonáramos el área para que el personal Ministerial realizara sus labores en la recolección de indicios, ya que al parecer intentaron llevarse el cajero automático del banco Santander Serfin ubicado en la Plaza Premium, además habían lesionado al vigilante en la pierna con arma de fuego. Ante dichos sucesos y en atención a los protocolos nacionales sobre acordonamiento según el acuerdo A/078/2012, que establece que **se deben asegurar e iniciar la preservación del lugar, solo permitiendo el acceso del personal estrictamente necesario, para auxiliar a la víctima o para la investigación de los hechos**, en virtud de lo anterior es que se le invita a los medios de información que respetaran la cadena del citado estacionamiento con el fin de contribuir para la recolección de indicios e investigar los hechos acontecidos, sin embargo en ese instante 2 sujetos del sexo masculino, sin sus respectivas identificaciones, uno con una cámara fotográfica y el segundo al parecer con un celular, los cuales estaban grabando en el lugar de los hechos, al momento de decirles que respetaran la cadena, estos empiezan a decir que son periodistas y pueden estar en cualquier lugar, escudándose que son sus derechos, procediendo el suscrito a señalarles que independientemente pertenezcan a algún medio de información o no, es obligación de ellos respetar el acordonamiento que es la cadena habilitada del citado estacionamiento, así mismo los sujetos mencionaban como personas influyentes iban a proceder en mi contra, por lo que procedo a advertirles que simplemente estoy cumpliendo con mi función, y como buenos ciudadanos deberían colaborar con la autoridad, lo cual en el presente hecho no aconteció, ya que únicamente retrocedieron aprox. un metro, es decir en todo momento estuvieron en la zona roja considerados por el protocolo como zona de trabajo, alterando así diversos vestigios que pudieran ayudar en el éxito de la investigación. ..” (Sic).*

Además de lo anterior, obra en el expediente la declaración espontánea de T2 del 18 de julio de 2014, realizada ante personal de esta Comisión, manifestando que observó que un elemento de la Policía Estatal Preventiva tenía sometido al C. Cristian del Jesús Ochoa Ramón, por el cuello y lo empujó, por lo que se interpuso entre los dos mientras el presunto agraviado le decía al elemento que si quería detenerlo, que lo hiciera pero que estaba impidiendo su libertad de expresión y que tenía grabado todo.

De igual manera, contamos con la declaración espontánea de T1 del 09 de octubre de 2014, realizada ante personal de este Organismo, en la que manifestó que el vio cuando un elemento de la Policía Estatal Preventiva se abalanzó sobre el C. Ochoa Ramón, tomándolo de su brazo izquierdo y se lo dobló a la espalda, al mismo tiempo lo tomó del cuello, al ver dicha situación intentó auxiliar al quejoso sujetando uno de los brazos del elemento que lo tenía sometido, que el forcejeo entre ambos continuo hasta la acera de la citada plaza comercial e intentó abordar al C. Ochoa Ramón a una unidad policiaca pero no lo logró, finalmente lo liberó del sometimiento.

Así mismo obra en autos el acta circunstanciada del 22 de octubre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar el contenido del archivo video grafico número VID\_20140716\_005402 proporcionados por T1 al momento de rendir su declaración en relación a los hechos que se investigan, el cual resulta necesario para nuestro estudio y que se transcribe a continuación:

*“...Seguidamente se aprecia a un elemento de la Policía Estatal Preventiva que empuja por la espalda a una persona con camisa azul sin lograrse apreciar su rostro, escuchándose varias voces, apreciando que el mismo agente policiaco golpea con la palma de su mano la lente de la filmadora, apreciando que dicho agente toma de la mano y cuello al C. Christian Ochoa Ramón, que ahora se logra apreciar era la persona con la camisa azul que había sido empujada segundos atrás, conduciéndolo al exterior de la plaza...” (Sic).*

Del cumulo de las citadas evidencias, podemos advertir que aunque el C. Enrique Alejandro Cerón Santos, elemento de la Policía Estatal Preventiva en su informe rendido ante este Organismo, haya, sido omiso respecto a los hechos que se duele el quejoso, y que en la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo no se registraran huellas de lesiones, tenemos elementos suficientes que sustentan el dicho del C. Christian Jesús Ochoa Ramón, en primer término con las declaraciones de T1 y T2, cuyas testimoniales<sup>4</sup> fueron recabadas de

---

<sup>4</sup> TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de

manera espontánea por personal de este Organismo, las cuales corroboraran el hecho de que el hoy inconforme fue sometido por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, ya que el primero señaló que dicho policía lo tomó de la parte posterior del cuello y lo empujó y el segundo, de los nombrados que el agente preventivo lo sujetó del brazo izquierdo y lo dobló mientras lo tomaba del cuello.

Atestos que nos permiten darle validez al dicho de la parte quejosa asociado a que la dinámica expuesta por el quejoso en su escrito inicial de queja tiene correspondencia con las versiones de los testigos, en suma a ello, en la "inspección ocular" de personal de este Organismo al video aportado por T1 se aprecia que el quejoso fue empujado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, así como que lo tomó de la mano y cuello conduciéndolo al exterior de la plaza comercial, por lo que no cabe duda que el elemento de la Policía Estatal Preventiva, efectivamente ejerció violencia física sobre el quejoso sin justificación alguna.

En este orden de ideas, la declaración del quejoso dada ante personal adscrito a la oficina de este ombudsman Estatal, tiene valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, mismos que refiere que "las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias".<sup>5</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 26 de noviembre de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México en la que se señaló que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>6</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de

---

"inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

<sup>5</sup> Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) página 18 y caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), pagina 12.

<sup>6</sup>[http://www.segob.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/785/2/images/cabrera\\_garcia\\_y\\_montiel\\_flores\\_vs\\_mexico.pdf](http://www.segob.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/785/2/images/cabrera_garcia_y_montiel_flores_vs_mexico.pdf), pagina 34.

Tortura y malos Tratos” señaló que en el ejercicio de sus funciones, es posible que la policía recurra ocasionalmente al uso de la fuerza, por ejemplo para arrestar a una persona que oponga resistencia o para dispersar a la muchedumbre durante una revuelta. Sin embargo, eso no significa que la policía pueda emplear cualquier grado de fuerza en esas situaciones. De manera que “un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal.<sup>7</sup>

De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales.

Siendo así que con el actuar del elemento de la Policía Estatal Preventiva, se transgredió lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, que en el desempeño de sus tareas, respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se transgredió el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el cual consagra que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos,

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, 2014, México D.F., página 39.



mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

En ese sentido se vulneró el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, los cuales señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Además que de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por todo lo anterior y existiendo elementos suficientes mismos que fueron concatenados y valorados integralmente nos permite acreditar que el C. Enrique Alejandro Cerón Santos, elemento de la Policía Estatal Preventiva, con su actuación incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Christian Jesús Ochoa Ramón.

Respecto a la inconformidad del quejoso de que un elemento de la Policía Estatal Preventiva de nombre Enrique Cerón Santos lo privó de su libertad de manera momentánea tenemos que el referido agente del orden fue omiso respecto a este punto, no obstante a ello contamos con los testimonios espontáneos de T1 y T2, el primero mencionó que un elemento de la Policía Estatal Preventiva forcejeo con el quejoso hasta la acera de la plaza comercial en donde intentó abordarlo a la unidad policiaca, que al no lograrlo lo liberó y el segundo señaló que el oficial de nombre Edson Cerón empujó al inconforme hasta las afueras de la citada plaza y que dicho servidor público le comentó que lo había privado de su libertad por ordenes de su superior jerárquico aunado a ello, en el acta circunstanciada de

fecha 22 de octubre de 2015, personal de este Organismo hizo constar el contenido del archivo video grafico número VID\_20140716\_005402 en la que se aprecia que un elemento de la Policía Estatal Preventiva condujo al quejoso al exterior de la plaza y posteriormente dicho servidor público retorna a la citada plaza, por lo que tomando en consideración las manifestaciones antes expuestas y la inspección ocular podemos establecer que el hoy inconforme al momento de ser privado de su libertad momentáneamente no se encontraba bajo algún supuesto legal (falta administrativa o hecho delictivo) que ameritara ese acto de molestia, ya que en caso contrario lo que procedía es que el agente del orden lo hubiera puesto detenido inmediatamente a disposición de la autoridad competente, elementos que en su conjunto robustecen el dicho del C. Christian Ochoa Ramón, permitiéndonos concluir que con su comportamiento dicho oficial transgredió el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere que *ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.*

Así como el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, ***abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.***

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

Por lo anterior, podemos establecer que el C. Enrique Alejandro Ceron Santos, elemento de la Policía Estatal Preventiva responsable de la unidad CRP-1180, al privar de la libertad momentáneamente al quejoso sin ningún fundamento legal incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Violación a la Libertad Personal**, cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación momentánea de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista un fundamento legal.

Por último, en cuanto a la acusación del quejoso respecto a que elementos de la Policía Estatal Preventiva no le permitieron tomar fotografías del lugar de los hechos e impidieron realizar su trabajo como reportero.

Es de señalarse, que tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión**, el cual tiene como elementos: **a)** Acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, **b)** Se impida el ejercicio libre de escribir y publicar, **c)** Se impida el ejercicio libre de la expresión por previa censura o se exija fianza; **d)** Se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, **e)** **Se impida el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, o **f)** Se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.

Al respecto, el C. Enrique Alejandro Cerón Santos, elemento de la Policía Estatal Preventiva responsable de la unidad CRP-1180 argumentó en su tarjeta informativa de fecha 16 de julio de 2014, medularmente, que al entrevistarse con el responsable de servicio les señaló que acordonaran el área para que el personal Ministerial realizara sus labores en la recolección de indicios, ya que al parecer intentaron llevarse el cajero automático del Banco Santander Serfin ubicado en la Plaza Premium, además habían lesionado al vigilante en la pierna con arma de fuego, que se les invitó a los medios de información que respetaran la cadena del estacionamiento, con el fin de contribuir para la recolección de indicios e investigar los hechos acontecidos, sin embargo dos sujetos del sexo masculino, sin sus respectivas identificaciones, uno con una cámara fotográfica y el segundo al parecer con un celular, estaban grabando en el lugar de los hechos, al momento de referirles que respetaran la cadena comenzaron a decir que eran periodistas y podían estar en cualquier lugar, comentándoles que independientemente de que pertenezcan a algún medio de información o no, es su obligación respetar el acordamiento que es la cadena habilitada del citado estacionamiento, procediendo a advertirles que estaba cumpliendo con su función, y como buenos ciudadanos deberían colaborar con la autoridad, lo que no aconteció, ya que únicamente retrocedieron aproximadamente un metro y en todo momento estuvieron en la zona roja considerados por el protocolo como zona de trabajo, alterando así diversos vestigios que pudieran ayudar en el éxito de la investigación.

Por su parte, el C. Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal dirigido al Director de Asuntos Jurídicos e Internos informó que cuando existe algún hecho delictivo como en el presente caso, su obligación es respetar las indicaciones que se estaban dando en esos momentos por los agentes del orden, si bien es cierto que no estaba acordonado con cintas preventivas (rojo, amarillo, verde) pero se había habilitado para tal fin la cadena del estacionamiento

del citado negocio, así mismo de manera implícita reconoció que los elementos estaban dando las indicaciones, y que de acuerdo al informe no se le negó tomar fotografías, lo único que se le dijo era que respetara la cadena con el fin de evitar la alteración de los indicios quién bien pudiera ser las huellas de los delincuentes.

Además de lo anterior, obra en el expediente las siguientes evidencias:

Declaración de T2 de fecha 18 de julio de 2014, rendida ante personal de este Organismo en la que señaló medularmente que el quejoso le decía al elemento de la Policía Estatal Preventiva que estaba impidiendo su libertad de expresión, que tenía grabado todo, que el oficial de nombre Edson Cerón le dijo que lo había detenido por ordenes de su superior jerárquico dado que se encontraba contaminando el lugar de los hechos, que posteriormente elementos ministeriales acordonaron el área, por lo que procedieron a tomar fotografías.

Declaración de T1 de fecha 09 de octubre de 2014, realizada ante un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que aludió que se encontraba en compañía del quejoso cubriendo una nota periodística sobre el asalto de un cajero automático en la Plaza Premium en la Avenida Periférica Norte entre Calles Josefa Capdepón y 35-C, que al llegar aún no se encontraba acordonado por lo que comenzó a video grabar el lugar y el hoy inconforme procedió a tomar registros fotográficos de la escena, que en ese momento se les acercaron dos elementos de la Policía Estatal Preventiva quién les dijeron que se retiraran del lugar, contestándole que no lo harían porque no estaba acordonado el lugar.

Acta Circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2015, en la que personal de este Organismo realizó la inspección ocular a los 4 videos proporcionados por T1, siendo el caso que para el asunto materia de investigación resulta como medio probatorio dos de ellos, en el primero se hizo constar su contenido el cual a continuación se describe:

*“...a ver flaco por favor ya cerré allá, sean tan amables de salir, continuando la reproducción del video se escucha otra voz que dice “si por favor flaco ya está cerrado haya, sean tan amables de salir”, seguidamente se escucha otra voz que dice “si no obedece cinco cuatro dijo el comandante”, posterior a esto se observa que la persona de playera a rayas verticales en colores gris, rojo y anaranjado dice “nada mas que no pasen de aquí ahorita vamos a poner una cinta”. Seguidamente se escucha un dialogo fuera de la toma entre quienes por la dinámica narrada por el quejoso parecen ser un agente de la Policía Estatal Preventiva, quien solicita en varias ocasiones que se retiraran a fuera de la plaza y otra que parecer corresponde al C. Christian Ochoa Ramón, quien respondía que lo dejaran trabajar que se retiraría hasta que estuviera acordonado el lugar, inmediatamente a dicho dialogo interviene la persona vestida de civil que siempre ha estado presente en la toma quien solicita que*

*salieran de la propiedad, que ya había puesto una cadena a lo cual el C. Ochoa Ramón responde que acordonarán el lugar que no veía la cinta amarilla, advirtiendo la persona vestida de civil que aparece en la toma que una vez que fuera colocada la cinta amarilla si estaban adentro se los tendría que llevar...” (Sic).*

*En el segundo video “...se observa a una persona vestida de civil con playera a rayas verticales en colores azul, gris, rojo y naranjado y a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, quienes le solicitan al C. Ochoa Ramón, quien se encontraba tomando fotografías del interior de la plaza, se retire del interior de la plaza, que es un área restringida, ya que estaría por ser acordonada, a lo cual el quejoso se niega a salir alegando que no estaba acordonado el lugar, por lo cual después de insistir por unos segundos la persona vestida de civil y el elemento de la Policía Estatal Preventiva, ante la negativa del C. Christian Ochoa Ramón a salir del lugar, se retiran del lugar donde se encontraba el quejoso...” (Sic).*

Oficio número PGJE/SDPM/1659/2014 de fecha 05 de noviembre de 2014, signado por el C. Jonny Alberto Morales León, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado en esta Tercera Zona, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en la que informó:

*“...que el día 16 de julio de 2014, se recibió un reporte vía telefónica a la central de radio de nuestra institución, donde requerían la presencia de elementos de la Policía Ministerial Investigadora por un presunto hecho delictuoso, en la “PLAZA COMERCIAL PREMIUM” ubicada en la Avenida Periférica Norte cruzamiento con calle 35 –B en esta Ciudad del Carmen, motivo por el cual me constituí de manera legal al lugar en mención a las 00:30 horas, en compañía de Agentes Ministeriales bajo mi mando, donde al llegar pude observar la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes ya se encontraban resguardando el lugar de los hechos pues es obligación de ellos como autoridad resguardar cautelosamente el lugar como auxiliares que son del Agente del Ministerio Público, para evitar la contaminación y la pérdida de indicios, estando ahí pude percatarme que un elemento de la Policía Estatal Preventiva dialogaba con otras personas y luego se me aproxima un Agente de la Policía Estatal Preventiva del cual desconozco el nombre, quién me hace mención que las personas con las que estaban dialogando eran de la prensa los cuales se querían introducir al área que ellos estaban resguardando, por lo que el suscrito se encamina hacia donde se encontraban los sujetos que dijeron ser de la prensa y les hice mención que ya no podían pasar del área que se estaba resguardando toda vez que si querían tomar fotos o algún otro dato podían hacerlo por la parte de afuera del área que personal de la Policía Estatal Preventiva estaba delimitando ya que en ese momento se estaba asegurando para evitar la contaminación del mismo y la pérdida de indicios (...) quienes se encargaron del aseguramiento del lugar fueron los Policías Estatales...” (Sic).*

Una vez descrito las evidencias que obran en el expediente de mérito, es preciso señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*“...Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a **buscar**, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...” (Sic).*

De las documentales advertimos que el día de los hechos (16 de julio de 2014) elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban preservando las pruebas e indicios de probables hechos delictivos<sup>8</sup>, por lo que a pesar de que los servidores públicos ya habían colocado la cadena del estacionamiento como área restringida para que personal ministerial realizara sus labores de recolección de indicios y que les daban las indicaciones pertinentes al quejoso tal y como se aprecia tanto en el informe de la autoridad denunciada como en la inspección ocular realizada a los videos proporcionados por T1, pese a ello en ningún momento se aprecia que los agentes del orden obstaculizan su trabajo pues pudieron tomar fotografías y video grabación, como ellos mismos mencionan, máxime que T1 aportó a este Organismo 4 videos que filmaron en el lugar de los hechos.

Aunado a lo anterior, también contamos con la publicación de la nota en el periódico “Campeche Hoy” el día 17 de julio de 2014 bajo el nombre “Vacían un Cajero Automático”.

Es por todo lo anterior, que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión** en agravio del C. Christian Jesús Ochoa Ramón, atribuida al C. Enrique Alejandro Ceron Santos, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

No obstante a lo anterior, este Organismo considera oportuno enviar a esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, una práctica administrativa al respecto, para prevenir actos que en un futuro si pudieran vulnerar el derecho humano a la libertad de expresión.

## **V.- CONCLUSIONES**

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

**A) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a la Libertad Personal**, en agravio del quejoso, por parte del C. Enrique Alejandro Cerón Santos, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

---

<sup>8</sup> Artículo 61 fracción XIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a: Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

**B)** No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión**, en agravio del quejoso atribuida al citado elemento.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>9</sup> al **C. Christian Jesús Ochoa Ramón**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **27 de marzo del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Christian Jesús Ochoa Ramón en agravio propio** y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>10</sup> se formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

**a)** Coloque en los medios de comunicación oficial de Secretaría el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

**SEGUNDA:** Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, como los suscitados en el presente caso:

**a)**Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en especial al C. Enrique Alejandro Cerón Santos, en relación al cumplimiento de sus funciones y facultades establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el presente caso.

**b)**Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial al C.

<sup>9</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>10</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Enrique Alejandro Cerón Santos, a fin de que se abstengan de violaciones a la libertad personal.

c) Instrúyase al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.

C.c.p. Expediente QR-160/2014.

APLG/ARMP/garm.



